

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos N° 73-2016, “Venda Sexi”, Cuaderno A, del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, por resolución de cinco de noviembre de dos mil veinte, se resolvió lo siguiente;

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

Se condenó a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Rivas Díaz y Hugo del Transito Hernández Valle, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado y aplicación de tormentos en las personas de Agustín Julio Holgado Bloch, Luis Rodolfo Ahumada Carvajal, Eugenio Ambrosio Alarcón García y Luis Humberto Bernal Venegas, y de secuestro calificado y aplicación de tormentos con violencia sexual en las personas de Cristina Verónica Godoy Hinojosa, Laura Ramsay Acosta, Beatriz Constanza Bataszew Contreras, Sara Gabriela de Witt Jorquera, Carmen Alejandra Holzapfel Picarte y Clivia Marfa Sotomayor Torres, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa. Pena que deberán cumplir de manera efectiva.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

Se hace lugar a las demandas civiles interpuestas a fojas 5416, 5429, 5459, 5481, 5503 y 5531, con costas, sólo en cuanto, se condena al Fisco de Chile a pagar a cada uno de los actores civiles Agustín Julio Holgado Bloch, Luis Rodolfo Ahumada Carvajal, Eugenio Ambrosio Alarcón García, Luis Humberto Bernal Venegas, Cristina Verónica Godoy Hinojosa, Laura Ramsay Acosta, Beatriz Constanza Bataszew Contreras, Sara Gabriela de Witt



Jorquera, Carmen Alejandra Holzapfel Picarte y Clivia Marfa Sotomayor Torres, las sumas de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos) por concepto de daño moral

Apelada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó **con declaración** que se aumenta la indemnización de las querellantes doña Cristina Verónica Godoy Hinojosa y doña Sara Gabriela de Witt Jorquera, a \$ 110.000.000, (ciento diez millones) a cada una.

Considerando:

Primero: Que la defensa de los acusados Manuel Rivas Díaz y Hugo Hernández Valle, interpone recurso de casación en el fondo amparándose en la causal contemplada en el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, denunciando como infringido el artículo 103 del Código Penal, al no haberse aplicado por los sentenciadores la media prescripción y consecuentemente infringiéndose el artículo 68 del mismo cuerpo legal.

Indica que la sentencia de segundo grado, como ya se ha dicho, no se pronuncia respecto a la rebaja legal obligatoria del artículo 103 del Código Penal, solicitada por la defensa en tiempo y forma.

Refiere que no se trata de un asunto relativo a los hechos de la causa sino que pura y simplemente de la aplicación o no de esta institución a los hechos que conforme a los principios del derecho humanitario y tratados no vigentes en Chile serían imprescriptibles.

Pide se invalide la sentencia dictando acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que legalmente corresponda, aceptando las razones de este escrito absolviendo por una parte o por la otra condenando a Manuel De La Cruz Rivas Diaz y Hugo Del Transito Hernández Valle, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más



accesorias legales y, por cumplirse a sus respectos los requisitos del artículo 4º, de la ley 18.216, modificada por la ley 20.603, concederles el beneficio de la remisión condicional de la pena por igual lapso de tiempo y para todos los efectos legales.

Segundo: Que en el petitorio del recurso la recurrente solicita la absolución de sus defendidos, sin que exista desarrollo de tal petición en el cuerpo del recurso.

Que, tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en el cual cabe demandar, para que esta Corte pueda entrar al estudio y decisión del mismo, que se señale y explique con precisión y fundamento los errores de derecho que se advierten en el fallo, así como su influencia sustancial en su parte dispositiva, todo ello en correspondencia con las solicitudes efectuadas en su petitorio, características de las que carece un arbitrio que, como el revisado, presenta fundamentos sin desarrollo que por lo demás son peticiones alternativas y excluyentes, con la media prescripción, defectos que constituyen un óbice insalvable siquiera para su estudio.

Tercero: Que, la jurisprudencia a este respecto es, como se ha visto, numerosa y sostenida, contando con decisiones muy recientes, que otorgan sólido respaldo a lo que se resuelve en estos casos, que es el rechazo de los recursos por razones que si bien son formales, no pueden ser obviadas por esta sala, atendida la función que le está encomendada como tribunal de casación. Sabido es que este tribunal no es una instancia de apelación, en que proceda revisar uno a uno todos los hechos establecidos, aunque su apreciación conduzca a conclusiones contradictorias. A este respecto no es



necesario añadir nada más, que no sea el parecer de la doctrina procesalista, divulgada a través de los textos conocidos.

Cuarto: Que en cuanto a la aplicación de la prescripción gradual contenida en el artículo 103 del código punitivo, la sentencia de primer grado estableció en sus considerandos trigésimo segundo y trigésimo tercero que, en este tipo de delitos —de lesa humanidad— conforme al principio imperativo de Derecho Internacional que prescribe la imprescriptibilidad no cabe aplicar la figura de la media prescripción, considerándola como una figura separada de la prescripción y una forma disminuida de ella, citando la Resolución N° 2.583, de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los Derechos Humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, y la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario llevaría a fijar penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos.

Sin perjuicio de lo señalado por el fallo, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado dos argumentos para desestimar esta causal del recurso, en tanto se afinca en el artículo 103 del Código Penal.

Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dado el hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del



Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

Pero junto con ello, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, lo cierto es que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes, por lo que el vicio denunciado carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado (entre otras, SCS N°s 35.788-2017, de 20 de marzo de 2018; 39.732-2017, de 14 de mayo de 2018; y, 36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018) por lo que, en tales condiciones, el recurso no podrá prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546, Nro 1°, y 547 del Código de Procedimiento Penal **SE RECHAZA** el recurso de casación en el fondo deducido en favor de los sentenciados Rivas Díaz y Hernández Valle, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de veintidós de septiembre de dos mil veinte y uno, Rol 6533-2020 la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra (S) Sra. Quezada.

Rol N° 84.451-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y el Abogado Integrante Sr. Gonzalo Ruz L. No firma la Ministra Suplente Sra. Quezada, no



obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

